PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1521
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0742469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00099, dictada en fecha 15 de mayo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Del Carmen

SCJ-PS-26-1521
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0742469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cuevas Corona en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2023-SCON-00097, de fecha 20 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y, en consecuencia, revoca dicha decisión en todas sus partes, en virtud de los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago intentada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Rechaza la solicitud de nulidad de la cláusula Séptima del contrato de venta realizado en fecha 09 de mes de mayo del año 2017, planteada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Cuarto: Acoge la demanda civil en ejecución de contrato, hecha por la señora [redacted] en contra del señor [redacted] y, en consecuencia, ordena a dicho señor entregar el certificado de título a la señora [redacted] del inmueble vendido mediante el documento denominado contrato de venta del consultorio, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año 2017, legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, consistente en el consultorio 213, ubicada en el segundo nivel del edificio profesional Dres. [redacted], afiliado al Centro Médico Dr. Ovalle ubicado en la calle Salcedo número 82 esquina calle San Francisco, para que dicha señora realice a su vez el préstamo correspondiente y de esta forma termine de pagar la suma RD$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos dominicanos), con el cual se completa el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del precio del consultorio adquirido. Quinto: Rechaza la solicitud de la entrega del inmueble vendido consistente en el consultorio 213, ubicada en el segundo nivel del edificio profesional Dres. [redacted], afiliado al Centro Médico Dr. Ovalle ubicado en la calle Salcedo número 82 esquina calle San Francisco, hecha por la señora [redacted], por extemporáneo en virtud de los motivos expuestos. Sexto: Rechaza la demanda en reparación de daños por incumplimiento de contrato propuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Séptimo: Fija un astreinte a cargo del señor [redacted], por la suma de RD$3,000.00 (tres mil pesos dominicanos), por cada día que tarde en entregarle a la señora [redacted] el certificado del título del consultorio vendido. Octavo: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga. Noveno: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y

SCJ-PS-26-1521
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0742469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en provecho del Licdo. [redacted], abogado de la parte recurrente que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra del hoy

SCJ-PS-26-1521
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0742469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrente, y este último incoó una demanda en validez de consignación de valores en contra de la hoy recurrida; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal, acogió la demanda en validez, declaró extinguidas las obligaciones que resultaron del contrato suscrito entre las partes instanciadas y autorizó a [redacted] al retiro de los fondos consignados en su favor ante la Dirección General de Impuestos Internos, al tenor de la sentencia núm. 135-2023-SCON-00097, de fecha 20 de marzo de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda en validez, acogió parcialmente la demanda principal, ordenó que el hoy recurrente entregue el certificado de título del inmueble vendido y fijó una astreinte de RD$ 3,000.00, por cada día de retardo, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se

SCJ-PS-26-1521
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0742469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de julio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que

SCJ-PS-26-1521
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0742469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00099, dictada en fecha 15 de mayo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1521
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0742469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, declaración de cláusula potestativa y reparación de daños por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*